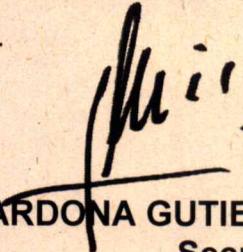


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **EJECUTIVO MONITORIO**, que nos correspondió el día 05 de abril del 2024, el cual se encuentra pendiente para su estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Pasa a su mesa para proveer.

Florida-V. Abril 18/2024

  
ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0550**  
**RAD. 76 275 40 89 001 2024 00120 00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Florida-V., Abril 18 de 2024**

**PROCESO:** MONITORIO -Mínima cuantía-  
**DEMANDANTE:** NELSON CRUZ GOMEZ C.C. 16.358.224  
**DEMANDADO:** CONSAT S.A.S. NIT. 901.295.864-0

De conformidad con la constancia secretarial se estudia acerca de su admisión, el presente proceso Monitorio por sumas de dinero de mínima cuantía, adelantada por el señor **NELSON CRUZ GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CONESAT S.A.S.**, quién pretende se libre mandamiento ejecutivo, petición que no está llamada a salir avante por la siguiente razón:

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del C. de G. Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que no existe aún merito ejecutivo para las sumas de dinero que la parte actora pretende cobrar,

tiendo en cuenta que la **CLÁUSULA PENAL E INDEMNIZACIÓN** tienen la connotación de una estimación anticipada de perjuicios, los cuales pueden ser compensatorio o moratorios, por tanto, dicha cláusula surge como el justo pago por la mora o simple estimación anticipada de perjuicios, mas no es una obligación condicional ya que ella es una sanción.

El Tribunal Superior -Sala Civi-I de Bucaramanga en sentencia de fecha 10 de julio de 1992, estableció que el documento que se arrima como título ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es en conclusión una plena prueba a favor del acreedor y en contra del deudor, porque no le caben discusiones probatorias distintas al título mismo, circunstancia contraria a la cláusula penal pues esta admite este tipo discusiones pues la misma se deriva de una pretensión principal por lo que se constituye esto en debate propio de un proceso declarativo.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado;

*“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, **debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De tal manera que es claro para el Despacho, que en el presente proceso no es procedente el cobro de la cláusula penal, por lo que en este asunto no se busca la declaratoria del incumplimiento del contrato de arrendamiento, si no el cobro del título ejecutivo el cual goza de unos requisitos especiales; por lo

